

PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE INGENIEROS DE SEGURIDAD (AEINSE) SOBRE CAMBIOS ACONSEJABLES EN EL BORRADOR DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

INTRODUCCIÓN: LOS INGENIEROS DE SEGURIDAD

Los ingenieros de Seguridad (en adelante IS) en España tienen una larga tradición de desempeño profesional.

Desde el inicio de la actividad de instalación de Sistemas de Seguridad, en la década de los 70 del siglo pasado, ha habido ingenieros dedicados a la Seguridad.

Sus funciones y responsabilidades han sido, y son, fundamentales para el correcto funcionamiento de la Seguridad, tanto la Privada como la Pública.

La tecnología inherente a los llamados Sistemas de Seguridad no ha parado de evolucionar, siguiendo el ritmo trepidante de las tecnologías (especialmente las relacionadas con la electrónica y la informática) en estas cinco últimas décadas.

Estas soluciones tecnológicas que han llegado a nuestro país, y que en algunos casos se ha desarrollado en España, ha requerido de los servicios de ingenieros, IS, capaces de entenderlas, conocer su utilización, instalarlas, programarlas, etc. Además de los ingenieros que han sido, y son, capaces de diseñarlas y fabricarlas.

Desde AEINSE tenemos conocimiento a través de nuestros asociados de la riqueza y variedad de las actividades que se realizan por los IS y de la trascendencia que tienen en la eficacia de la Seguridad.

Las funciones desempeñadas actualmente por los IS se pueden resumir en las siguientes:

1. Ingenieros de desarrollo de equipamiento de Seguridad, hardware, software, soluciones mecánicas
2. Ingenieros comerciales que ayudan a la venta de equipamiento de Seguridad
3. Ingenieros que realizan proyectos de Sistemas de Seguridad para los usuarios finales, que utilizan los proyectos como especificaciones técnicas para pedir ofertas a empresas de instalación y mantenimiento de Seguridad. Estos ingenieros pueden practicar el ejercicio libre de la profesión, o estar encuadrados en empresas de ingeniería.
4. Ingenieros que realizan proyectos de Sistemas de Seguridad para los usuarios finales, que consideran estos proyectos como parte de las ofertas solicitadas a empresas de instalación y mantenimiento de Seguridad. En este caso estos IS son empleados de las empresas de Seguridad ofertantes.
5. Ingenieros que realizan las tareas de supervisión de las instalaciones de Sistemas de Seguridad y su correcta puesta en marcha, o el mantenimiento de dichos Sistemas, contratados por el usuario del Sistema de Seguridad para garantizar el cumplimiento de lo exigido en el proyecto correspondiente y en su mantenimiento. Estos ingenieros pueden practicar el ejercicio libre de la profesión, o estar encuadrados en empresas de ingeniería.
6. Ingenieros que realizan las tareas de dirección de las actividades de instalación y puesta en marcha de Sistemas de Seguridad. En este caso estos IS son empleados de las empresas de Seguridad ofertantes.

7. Ingenieros que prestan sus servicios encuadrados en empresas usuarias de Seguridad, coordinado y supervisando las instalaciones de Sistemas de Seguridad de su empresa y, en muchos casos, realizando los Proyectos de Seguridad que sirven de especificación técnica para la petición de ofertas a empresas instaladoras

La formación de los IS que les permite desarrollar las tareas descritas es variada: ingenieros informáticos (especialmente con la relevancia actual de la Ciberseguridad), ingenieros industriales de especialización electrónica, eléctrica, mecánica, de organización, ingenieros de telecomunicación, físicos, matemáticos, etc.

Además prestan en la práctica tanto ingenieros superiores (lo que actualmente sería ingenieros con grado y máster) e ingenieros técnicos (actualmente poseedores de grado).

En AEINSE, intentamos agrupar a este colectivo tan diverso sin poner “puertas al campo”, aceptando como tales a titulados superiores o técnicos, con grado o con grado y máster, y a licenciados en carreras técnicas diversas, supervisando, eso sí, una dedicación demostrable a la Seguridad de al menos un año.

La definición del Ingeniero de Seguridad no puede ser más precisa en la actualidad, especialmente después de la legislación española sobre Colegios Profesionales que ha diluido prácticamente la definición de las tareas a desempeñar por las distintas especialidades de ingenieros y los límites al desempeño cruzado de actividades entre diferentes especialidades profesionales.

Y ésta es la realidad actual de la profesión de los IS: orígenes académicos variados y funciones diversas. Y un cuerpo de centenares de compañeros de profesión prestando lealmente y con eficacia sus mejores saberes y esfuerzos.

ASPECTOS DEL REGLAMENTO QUE SON ACONSEJABLES QUE SEAN VARIADOS

De la lectura del borrador del Reglamento entendemos en AEINSE que el objetivo en lo que respecta al uso de la tecnología de Seguridad es muy correcto y oportuno.

Se le da a la tecnología la importancia que tiene, y la necesidad de que el diseño, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los Sistemas de Seguridad sea garantizada profesionalmente nos parece de relevancia y oportunidad capital. Así mismo nos parece muy acertada la obligatoriedad de que los equipos y sistemas que se utilicen sean acordes con la normativa europea existente.

No obstante, creemos que hay algunos aspectos que merecen alguna aclaración o mayor detalle en el Reglamento, para que éste se adapte a la realidad profesional actual de los IS. En concreto son los siguientes:

- Proyectos de Sistemas de Seguridad
- Acreditación de los ingenieros de Seguridad
- Formación de los Ingenieros de Seguridad

A continuación se exponen los cambios que se sugieren en el borrador del Reglamento para cada uno de estos aspectos.

PROYECTOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD

Está claro que el Reglamento prevé que la responsabilidad del correcto diseño de un Sistema de Seguridad ha de estar garantizada por las dos figuras siguientes: o el usuario del Sistema (en muchos casos un Director de Seguridad) o por la empresa instaladora. Se refiere siempre en lo que a continuación se comenta a Sistemas de Seguridad que vayan a ser conectados a Centrales Receptoras de Alarma, Centros de Control o Centros de Videovigilancia, es decir, normalmente en muchos casos son Sistemas que afectan a instalaciones importantes (excepto las conectadas a CRA), edificios en altura, centros fabriles, instalaciones críticas, etc.

- a) El usuario del Sistema cuando tiene al frente de su Seguridad a un Director de Seguridad, en cualquier caso es el responsable último del dimensionado y disposición de las medidas de Seguridad (artículo 104).
- b) El análisis de riesgo y de las necesidades de Seguridad resultantes que han de dar lugar, entre otras medidas, a la existencia de un Sistema de Seguridad es responsabilidad del Director de Seguridad, y si no existe éste, de la empresa instaladora (artículo 119).
- c) Más concretamente se establece (artículo 161) que los Proyectos de los Sistemas de Seguridad a instalar (incluyendo el preceptivo análisis de riesgos) han de ser elaborados y firmados por un “ingeniero acreditado”, que ha de estar vinculado a la empresa instaladora o al usuario.
- d) El certificado de que el Sistema de Seguridad instalado cumple con la función preventiva y protectora y que es acorde al Proyecto de Seguridad debe ser extendido por la empresa instaladora y firmado por un ingeniero acreditado (artículo 162).

Desde AEINSE nos parece que se ha recogido en el borrador en gran parte la diversidad de funciones de los ingenieros, expuestas en el apartado inicial, pues en la realización de Proyectos entendemos que:

Lo establecido en a) (artículo 161) se puede realizar por ingenieros que estén encuadrados en empresas de Seguridad de instalación y mantenimiento (actividad 4 de las descritas en la introducción), en ejercicio libre de la profesión contratados por la entidad usuaria del Sistema (actividad 3), en empresas de ingeniería también contratadas por la entidad usuaria (actividad 3) o, finalmente por ingenieros en plantilla de la propia empresa usuaria (actividad 7). No obstante, parece recomendable que en el artículo 161 se aclare que **esa vinculación puede incluir la contratación de servicios profesionales a ingenieros autónomos o a empresas de ingeniería.**

De forma similar consideramos conveniente que se tenga en cuenta que en el caso de que el Proyecto del Sistema de Seguridad no haya sido realizado por la empresa instaladora, situación muy habitual en Sistemas de Seguridad de cierta importancia en la que hay concursos de presentación de ofertas, se tenga en cuenta que se va a obligar a la empresa instaladora a instalar un Sistema no diseñado por ella y a extender un certificado de idoneidad del Sistema.

Esta contradicción y el riesgo que conlleva de indefensión de las empresas instaladoras es la misma que en circunstancias similares se da en la reglamentación de protección de incendios.

Nos parece que en el reciente Reglamento de Instalaciones de Protección de Incendios (RIPI, establecido en el RD 513/2017 del 22 de Mayo, y publicado en el BOE del pasado 12 de Junio) redactado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, aborda este mismo problema de forma eficaz. Se prevé que en muchos casos la empresa instaladora no es la autora del Proyecto que ejecuta y que, no obstante, tiene la responsabilidad final de certificar tal instalación como acorde con el RIPI. Por ello, en el artículo 12 del RIPI, en su apartado c se expone:

“c) Si en el curso de la ejecución de la instalación, la empresa instaladora considerase que el proyecto o documentación técnica no se ajusta a lo establecido en el Reglamento, deberá, por escrito, poner tal circunstancia en conocimiento del autor de dicho proyecto o documentación, y del titular. Si no hubiera acuerdo entre las partes, se someterá la cuestión al órgano competente de la Comunidad Autónoma, para que ésta resuelva en un plazo máximo de dos meses.”

Creemos que una redacción similar se debiera incluir en el artículo 162 del borrador del Reglamento.

ACREDITACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS INGENIEROS DE SEGURIDAD

El borrador del Reglamento reconoce la importancia de la actividad de los ingenieros de Seguridad, por lo que, aun no considerándolos personal de Seguridad, establece la necesidad de acreditarlos desde el Ministerio del Interior, aspecto con el que AEINSE está totalmente de acuerdo.

Esta acreditación ya se prevé en la Ley de Seguridad Privada (artículo 46) e incluso se prevén sanciones por la realización de Proyectos sin serlo por ingenieros acreditados (artículo 58.1.k), eximiéndose de su acreditación a ingenieros que estén trabajando en empresas instaladoras cuando se publique el Reglamento (Disposición Transitoria tercera).

En el borrador del Reglamento se recoge la necesidad de la acreditación ya prevista en la Ley, en el artículo 221.

En el artículo 222 se abordan los requisitos para dicha acreditación de los ingenieros, refiriéndose el apartado 1 de este artículo a los requisitos de honorabilidad y carencia de antecedentes penales, que desde AEINSE se consideran ser acertados.

No obstante, en el apartado 2 de este mismo artículo 222, en el subapartado a) se exponen los requisitos de capacidad técnica a cumplir por los ingenieros que deseen ser acreditados, los cuales a juicio de AEINSE son confusos e inadecuados. En concreto se menciona:

“Los ingenieros habrán de estar en posesión del título oficial de grado en las ramas de seguridad, telecomunicaciones o de tecnologías industriales, y aportar el diploma que acredite la realización del curso sobre proyectos de seguridad, contemplado en el

título VI del anexo V, que les capacite para el desarrollo de las funciones profesionales a que se refiere el artículo 221.2a), expedido por el colegio de ingenieros respectivo o por el centro de formación del personal de seguridad privada”.

En el anexo V, Título VI, Capítulo I se expone:

“1. Los cursos de formación destinados al personal acreditado se impartirán en los centros de formación del personal de seguridad privada, y tendrán una duración, como mínimo, cada uno de ellos, de treinta horas lectivas, en las que se impartirá, al menos, los respectivos programas establecidos en el capítulo siguiente.

2. Para el caso de los ingenieros y de los técnicos, estos cursos también podrán impartirse en los respectivos colegios profesionales.”

A este respecto, en opinión de AEINSE, se debiera en este artículo 222, y en el anexo V, Título VI, Capítulo I:

- **Dejar más abierta la descripción de las titulaciones exigibles, y describirlas tal y como establece el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta además titulaciones anteriores a las actuales de grado.**
- **No establecer como centros autorizados para los cursos de especialización en Ingeniería de Seguridad ni a los Colegios Profesionales ni a los centros de formación de personal de Seguridad Privada, sino remitir dichos cursos a los centros universitarios existentes, ya sea mediante másteres oficiales o mediante títulos propios. A ese respecto la duración de los cursos de 30 horas parece muy insuficiente**
- **Prever un sistema de acreditación de los ingenieros de Seguridad actuales de forma que su titulación y la demostración de su actividad como ingenieros dentro de la Seguridad se pueda acreditar documentalmente, ya sea prestando servicios como tales en empresas usuarias de Seguridad, en ejercicio libre de la profesión, en empresas de ingeniería o en empresas instaladoras, o incluso en paro, y no solo en el caso de estas últimas.**

OTRAS OBSERVACIONES

Finalmente, desde AEINSE queremos aportar alguna observación adicional para el perfeccionamiento del articulado del Reglamento.

En concreto aportamos las siguientes:

- **En el Anexo IV, Título I, Capítulo II, Sección 1ª se mencionan los equipos de Sistemas de Seguridad con una nomenclatura diferente a la de las normas UNE (por ejemplo “detectores volumétricos o microondas”). Creemos que se debiera utilizar la nomenclatura normalizada.**
- **En el Anexo IV, Título I, Capítulo V se describen medidas técnicas a disponer en Centros de Control y Centrales Receptoras de uso propio que debieran encuadrarse en el Capítulo II de ese mismo Título.**